PEX 182918/18
"GOMEZ JORGE ANDRES Y GARCIA DANIEL NICOLAS P/ ROBO - CAPITAL.- TOP 1: 11594 (2)"

En ciudad de Corrientes, a los 20 días del mes de Febrero de dos mil veinticinco, encontrándose en su público despacho, la Sra. Presidente del Tribunal Oral Penal N°1, **Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y como vocal el **Dr. DARIO ALEJANDRO ORTIZ (JUECES)**, asistidos por la secretaria autorizante **Dra. TAMARA LORENA BRESCOVICH**, tomaron en consideración la causa caratulada**: "*"GOMEZ JORGE ANDRES Y GARCIA DANIEL NICOLAS P/ ROBO - CAPITAL.- TOP 1: 11594* -PEX 182918,** en la que interviene en representación del Ministerio Publico el Dr. Carlos José Lértora y el Dr. José Nicolás Báez por la defensa del imputado Gómez y el Dr. Andrés Darío García, por el imputado Daniel Nicolás García; los imputados **JORGE ANDRES GOMEZ**, DNI N° 40.281.203, Prio. Policial N° 50.836 Sec. "R.H", domiciliado en el B° Quintana, grupo 6, sector 26 A, casa 20 de esta ciudad de nacionalidad Argentino, nacido en Corrientes Capital el día 21/02/1997, hijo de Néstor Adrián Gómez y de Silvia Torres, y **DANIEL NICOLAS GARCIA**, DNI N° 46.603.102, Prio. Policial N° 54.067 Sec. "R.H" con domicilio en 169 Viv. Sector 55, casa 20 del B° Nuevo de esta ciudad, de nacionalidad argentino, nacido en Corrientes Capital el día 15/03/2000, estudiante, hijo de Juan de la Cruz García y de Aída Soledad Acevedo.

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que las Sras. Jueces fundaran su voto en forma disidente.-

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

C U E S T I O N

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por violación al plazo

razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado **Jorge Andrés Gómez y Daniel Nicolás García** respecto del delito de **ROBO SIMPLE**?

Que, a fs. 449/50 el Sr. Defensor Oficial del Tribunal plantea la Insubsistencia de la Acción penal por violación de las garantías del plazo razonable, solicitando la aplicación del Régimen Conclusivo dispuesto por Acdo. Ext. N° 13/20 del S.T.J. haciendo un raconto de las actuaciones realizadas en autos, argumentando jurisprudencia y fallos para avalar lo peticionado, solicitando el sobreseimiento de su pupilo procesal.

Corrida Vista al Sr. Fiscal éste se expide a fs. 452 y vta. entendiendo que se debe hacer lugar al planteo esgrimido por la defensa y dictar el sobreseimiento de los imputados Jorge Andrés Gómez y Daniel Nicolás García, teniendo en cuenta que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que en fecha 22/10/2018 se requirió a la elevación de la causa a Juicio por un hecho ocurrido el m09/06/2018, y el último acto de carácter interruptivo, el decreto de citación a Juicio del 03/06/2019 (fs. 349 y vta) han transcurrido más de 05 años sin haberse arribo a una decisión judicial definitiva, violándose los plazos legales máximos para la persecución punitiva, la que se encuentra impuesta por la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 y así lo sostiene la Jurisprudencia Nacional en el fallo "Sanz Tomás Miguel-Fallos 329,2005 del voto de la mayoría del 30/5/06 y de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art.9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*.

Que, traída la cuestión a consideración del Tribunal, cabe resaltar que, el Sr. Fiscal es quien detenta la acción penal y solicita el sobreseimiento por duración del plazo irrazonable del proceso.

Verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 09 de Junio del 2018 a la actualidad no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal de los imputados, habiendo

transcurrido más de cinco años desde esa fecha a la actualidad, produciéndose un tiempo en exceso si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Ahora bien, cabe mencionar que el Tribunal con anterioridad a este fallo ha adoptado este criterio, en los autos "Romero Julio Javier P/Sup. Violación de Secretos. Empedrado - TOP. n° 1.11171" donde se hizo eco del fallo de la CSJN dictado en la causa "Núñez Oscar Alejandro P/Falso Testimonio" donde se dijo que *"el encausado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (Fallos 340-2001*)

En consecuencia, a tenor de los fundamentos esgrimidos corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados Jorge Andrés Gómez y Daniel Nicolás García, por insubsistencia de la acción penal por aplicación del plazo razonable. (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N° 25 Corrientes, 20 de Febrero de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: I) SOBRESEER a los imputados JORGE ANDRES GOMEZ**,

DNI N° 40.281.203, Prio. Policial N° 50.836 Sec. “R.H”, domiciliado en el B° Quintana, grupo 6, sector 26 A, casa 20 de esta ciudad y de **DANIEL NICOLAS GARCIA**, DNI N° 46.603.102, Prio. Policial N° 54.067 Sec. “R.H” con domicilio en 169 Viv. Sector 55, casa 20 del B° Nuevo de esta ciudad,- cuyos demás datos filiatorios de identidad obran en autos, en orden al delito de **ROBO SIMPLE** (art. 164 del C.P.) en calidad de autor material art 45 del mismo cuerpo legal **por INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL por APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE** (Art. 59, inciso 3) CP, 8.1 CADH, 14.3c del PIDCyP y 75, inc. 22) de la Constitución Nacional **II) PROCEDER AL DECOMISO Y DESTRUCCION** de los elementos que se encuentran en el D.E.S. **III) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar.- Se hace saber que la presente Sentencia se suscribe con dos firmas- art. 28 del L.O.A.J. Fdo. Dres. Ana del Carmen Figueredo-Darío Alejandro Ortiz-JUECES- Dra. Tamara Brescovich-Prosecretaria.-